



■ MATERIAL DE PROFUNDIZACIÓN
INTRODUCCIÓN AL DERECHO

INTRODUCCIÓN AL DERECHO

Presentación

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil representa a la norma de derecho privado común y general, es decir, en materia de las reglas que regulan las relaciones entre particulares en un plano de igualdad, esta es aquella que contiene las normas de común aplicación a la generalidad de situaciones. Ante el vacío de una norma específica, se ocupará como norma una supletoria.

Nuestro Código Civil se ocupa de distintas materias del ámbito de las relaciones entre particulares. Entre todas ellas aparece el Libro Primero, titulado “De las personas”, a partir del artículo 54 en adelante. Lógicamente, este es el Libro donde se encuentran las reglas generales sobre personas naturales y jurídicas.

En las líneas que siguen a continuación, se sistematizarán, de forma resumida, las principales reglas que el cuerpo normativo en cuestión prescribe en torno a las personas.

Tema 1. Las personas en el Código Civil

1.1. Concepto de persona natural y jurídica

El libro primero del Código Civil, en un principio, señala que las personas pueden ser **naturales**, estando la primera sección dedicada a ellas, o **jurídicas**, descritas en la sección final (artículo 54).

En cuanto a las personas naturales, el artículo 55 las define como “todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

De la definición anterior se destaca la inspiración liberal clásica del texto, en cuanto rechaza la discriminación en razón de factores subjetivos ajenos al control del individuo, como lo son la edad, el sexo, estirpe o condición. De dicha manera se reconocen iguales derechos a todas las personas, indistintamente.

En cuanto a las personas jurídicas, hacia los títulos finales del libro primero, en el artículo 545, las define como “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Dicho de otra manera, se trata de entes imaginarios a los que la convención social, a través de la norma jurídica, dota de ciertos atributos que, de otra forma, estarían exclusivamente reservados a la persona natural.

1.2. Clasificación legal de las personas

En este punto se extraen del texto legal las siguientes clasificaciones:

Primero, las personas pueden ser naturales o jurídicas. Si bien esto se puede deducir de lo ya expuesto en el tema anterior, así lo afirma en el artículo 54 al abrir el libro primero.

Segundo, el artículo 55 divide a las personas naturales en chilenos y extranjeros. Se debe mencionar que, no obstante lo anterior, esta clasificación también puede predicarse de las personas jurídicas.

La importancia de esta clasificación es que, como señala el artículo 57, la ley no reconoce diferencias en la adquisición y goce de los derechos civiles que otorga el Código.

El artículo 56 indica, además, que será la Constitución la encargada de declarar quienes son chilenos, siendo extranjeros los demás.

Tercero, según el artículo 58, las personas (no realiza distinción el texto en este punto) pueden encontrarse como domiciliadas o residentes.

Al respecto, es importante rescatar lo que se entiende por domicilio, residencia, acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. Esto, pues el concepto de domicilio es más o menos estable en nuestro ordenamiento, lo que no ocurre con el concepto de residencia. A modo de ejemplo, la residencia para los efectos del Código Civil no es aplicable en materia tributaria, puesto que el Código, el ramo y las leyes especiales contemplan sus propias definiciones sobre este punto, las que se aplican preferentemente en razón de su especialidad.

Cuarto, por su parte, el artículo 545 indica que las personas jurídicas pueden clasificarse de dos modos: siendo, **corporaciones** o **fundaciones** de beneficencia pública. Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones.

A pesar de lo señalado en el párrafo anterior, el propio texto reconoce otros tipos de personas jurídicas distintas a las indicadas previamente.

El artículo 547, en su inciso primero, habla de las Sociedades Industriales y, en el inciso segundo, de las personas jurídicas de derecho público. En ambos casos, remite su tratamiento a legislaciones especiales de sus respectivos órdenes.

Por último, finalizando con este segundo tema, lo anterior refleja que las clasificaciones de las personas, y en especial de las personas jurídicas, no se agotan en el texto del Código Civil, ya que existen otros tipos en las leyes especiales.

Tema 2. Normas sobre existencia natural y legal de las personas

En primer lugar, en lo que refiere a personas jurídicas, el texto del Código Civil refiere al nacimiento de estos entes ficticios a un acto constitutivo.

Regula cómo se materializará ese acto constitutivo en su artículo 548, pero solo para los efectos de los tipos de personas jurídicas regulados en su texto. Las leyes especiales que regulen la creación de cualquier otro tipo de persona jurídica pueden determinar una forma de acto constitutivo distinto.

Sin perjuicio de ello, en cuanto se ha señalado que las sociedades comerciales (reguladas en algún cuerpo normativo de naturaleza mercantil y que realicen actos de comercio del artículo 3 del Código de Comercio), son siempre solemnes, lo que significa que se requerirá el cumplimiento de alguna formalidad como requisito de nacimiento a la vida jurídica del acto.

Durante su existencia, la vida de la persona jurídica puede motivar cambios en su estructura, por lo que el Código contempla dicha posibilidad regulando la forma de realizar modificaciones a los estatutos.

Entre los artículos 559 a 564, el Código regula cómo se pone fin a la existencia de una persona jurídica y lo que ocurre con los bienes que eran parte de su patrimonio.

En segundo lugar, en lo que refiere a personas naturales, el artículo 74 señala que la existencia de las personas principia al nacer, indicando, en términos genéricos, lo que significa nacer. Sin duda, el estado del arte en medicina permite inferir que la determinación del inicio de la existencia de una persona puede ser determinada con mayores niveles de precisión que los propuestos en la actual norma.

El artículo 78 señala que la existencia de la persona termina con la muerte natural. Seguido a lo anterior, el legislador regula circunstancias asimilables a la muerte natural, en cuanto existe una presunción de haber ocurrido tal, a partir de ciertos datos conocidos (muerte presunta).

Bibliografía asociada al tema:



- Constitución Política de la República. Capítulo I, Capítulo II y Artículo 19º, nº 1.
- Código de Comercio Chile. Título preliminar, título VII del libro II.

Referencias bibliográficas

Ministerio de Justicia. (2012). *Código Civil de la República de Chile*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.